



Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/C.1/47/L.20/Rev.1  
9 de noviembre de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo séptimo período de sesiones  
PRIMERA COMISION  
Tema 61 del programa

DESARME GENERAL Y COMPLETO

Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Egipto, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Italia, Japón, Kuwait, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rumania, y Suecia: proyecto de resolución revisado

Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

La Asamblea General,

Recordando su resolución 31/72, de 10 de diciembre de 1976, en la cual remitió la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a todos los Estados para su consideración, firma y ratificación, y expresó la esperanza de que la Convención recibiera la más amplia adhesión posible,

Recordando también su resolución 46/36 A, de 6 de diciembre de 1991, en la que observó que la mayoría de los Estados Partes en la Convención había expresado el deseo de que la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención se celebrara en septiembre de 1992,

Acojiendo complacida el hecho de que los Estados Partes en la Convención se reunieron en Ginebra del 14 al 18 de septiembre de 1992 para examinar el funcionamiento de la Convención, con miras a lograr que se hicieran realidad sus fines y disposiciones,

Habiendo examinado el Documento Final de la Segunda Conferencia,

Observando con satisfacción que la Conferencia de Examen confirmó que las obligaciones asumidas en virtud del artículo I de la Convención habían sido fielmente observadas por los Estados Partes,

Observando también que la Conferencia de Examen reconoció la continua importancia de la Convención y de sus objetivos y el común interés de la humanidad en mantener su eficacia mediante la prohibición de la utilización de técnicas de modificación ambiental como medios de guerra,

Destacando que en su Declaración Final la Conferencia de Examen reafirmó su convicción de que la adhesión universal a la Convención fortalecería la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presente que los Estados Partes en la Convención reafirmaron su fuerte interés común en evitar la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, su decidido apoyo a la Convención, su invariable adhesión a sus principios y objetivos y su compromiso a aplicar efectivamente sus disposiciones,

1. Toma nota de que, según la evaluación realizada por la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, la Convención ha sido un instrumento eficaz para evitar que se utilicen técnicas de modificación ambiental entre los Estados Partes con fines militares u otros fines hostiles y que sus disposiciones deben mantenerse continuamente en examen para garantizar su eficacia mundial;

2. Acoge complacida el hecho de que la Conferencia de Examen ha reafirmado el apoyo al artículo II y a la definición en él contenida de la expresión "técnicas de modificación ambiental" y que los Estados Partes en la Convención convienen en que, considerada junto con las interpretaciones de los artículos I y II, abarca la utilización con fines militares o cualquier otro fin hostil de cualquier técnica de modificación ambiental que tenga efectos vastos, duraderos o graves como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios a cualquier Estado Parte por otro Estado Parte;

3. Observa con satisfacción la confirmación por la Conferencia de Examen de que la utilización de herbicidas con fines militares o cualquier otro fin hostil, como técnica de modificación ambiental dentro del significado del artículo II, es un medio de guerra prohibido por el artículo I, siempre que tal utilización de herbicidas perturbe el equilibrio ecológico de una región con efectos vastos, duraderos o graves como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte;

4. Exhorta a todos los Estados a que se abstengan de toda utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles;

5. Insta a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que desplieguen todos los esfuerzos a su alcance por adherirse a la Convención lo antes posible y exhorta a los Estados sucesores a que apliquen las medidas pertinentes, a fin de lograr una adhesión universal;

6. Acoge con beneplácito la reafirmación, en virtud del artículo V, del compromiso de todos los Estados Partes a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones;

7. Pide al Secretario General que intensifique sus esfuerzos para ayudar a los Estados Partes en la promoción de la universalidad de la Convención, en particular mediante la prestación del asesoramiento apropiado en materia de procedimiento.

-----

